



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028100
ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA. Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la acción constitucional de la referencia es menester indicar que, la parte accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de salud, en conexidad con la vida, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital e integridad física.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura concluye que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021. En consecuencia, se requerirá a la accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirva pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Seguidamente se encuentra dentro del escrito de tutela solicitud de medida provisional que indica lo siguiente *“Se ordene al accionado, entregar el valor del transporte por la condición de especial protección de mi menor hijo, para poder seguir el tratamiento ordenado por los médicos tratantes de la EPS”*.

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, que la misma no debe implicar un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

Por lo que al respecto este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que se funda en las mismas pretensiones que incorpora en la acción impetrada, lo que será objeto de análisis en el trámite de materia constitucional y establecerá si existe o no un perjuicio irremediable, como quiera que no se podría ordenar en la admisión de la acción de tutela ordenes objeto de fallo de tutela,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **LORENA TEJERA GAMBIN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.583.905** quien actúa en nombre



de su hijo el menor **DAVE MEZA TEJERA**, en contra de la accionada **NUEVA EPS**, por violación a los derechos fundamentales de salud, en conexidad con la vida, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital e integridad física.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **NUEVA EPS**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ABSTENERSE, de decretar la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 096**
Hoy 04 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42221a4e3dc5b84e205abb4f2b583cb01bdae81d285dc9754c17e0a4734de4**

Documento generado en 30/06/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220220002400

DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S.

DEMANDADO: YOLANDA ISABEL MORENO BARRASA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva de la referencia, promovida por LUBRIXEL S.A.S., a través de apoderado judicial, Doctor JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ, contra YOLANDA ISABEL MORENO BARRASA, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 5 de diciembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se evidencia lo siguiente:

- ❖ A pesar que en el acápite de ANEXOS, se encuentran relacionados y enumerados seis (6) documentos como adjuntados con la demanda, estos no fueron allegados con el libelo, tal y como lo dispone el artículo 84 CGP .

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la demanda EJECUTIVA de la referencia, promovida por LUBRIXEL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra YOLANDA ISABEL MORENO BARRASA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ



03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 096**
Hoy 4 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9c21ea9320bd461f244f302b94d97cbc8b30ef0624694915d02234977ffdfc**

Documento generado en 30/06/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220036500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SA NIT 90123941-1

DEMANDADO: OSMARY ALFONSO DE LA ROSA CARDENAS CC 1.043.661.036

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, está pendiente por avocar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 25 de mayo de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite, por lo cual se avocará el conocimiento de la misma. Seguido, se observa que, de los archivos remitidos al expediente, se observa auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, pero no se observa el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago. Es por ello, que se revisa la Plataforma Tyba y, se desprende que en las dos actuaciones judiciales allí reflejadas, se adjuntó el mismo auto en ambas, es decir, el auto que decreta medidas cautelares.

Por ello, se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia a fin de que remita, a través del correo electrónico institucional, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se le de cumplimiento a lo dispuesto en el Ordinal Cuarto del proveído datado 6 de junio de 2022, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900120220036500**, donde funge como



demandante **VIVA TU CREDITO SA NIT 90123941-1** y como demandado **OSMARY ALFONSO DE LA ROSA CARDENAS CC 1.043.661.036**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, que, por Secretaría, se le dé cumplimiento a lo ordenado en el ORDINAL CUARTO del auto de fecha 6 de junio de 2022, elaborando y remitiendo los oficios ordenados, colocando en copia al interesado e insertando en el expediente electrónico las constancias del caso.

TERCERO: OFICIAR, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que, en el término de la distancia, remita el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, a través del correo electrónico institucional j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 096**
Hoy 4 de julio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96064f4c2ac4aafbc29085056a614325e8b9babb19bec9dbcc777ad2a60586**

Documento generado en 30/06/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230003700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERNESTO DAZA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda Ejecutiva Hipotecaria de la referencia, promovida por BANCOLOMBIA S.A., NIT. No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en contra de ERNESTO DAZA MORALES, C.C. No. 17974303, se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 23 de enero de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite, observándose que, en la presente demanda, reunidos como se encuentran los requisitos legales y formales de acuerdo a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, aportado documento de recaudo ejecutivo, Pagaré N°19769696841, Pagaré Sin Número, Pagaré N° 4594260098881760 y Pagaré 45990012328 así como la Escritura Pública de Hipoteca No. 5971 de fecha 3 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Tercera Del Círculo de Barranquilla, a favor de Bancolombia, se desprende la existencia de un crédito con garantía hipotecaria, al igual que resulta a cargo del demandado, obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430, 431 y 468 de la misma obra, este Despacho libraré mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ERNESTO DAZA MORALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT. No. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor ERNESTO DAZA MORALES, C.C. No. 17974303, por el **Pagaré No. 19769696841, Pagaré Sin Número, Pagaré No. 4594260098881760 y Pagaré No. 45990012328**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

a) Con respecto al Pagaré No. 19769696841

Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$ 10.065.851) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 2 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



b) Pagaré Sin Número

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.230.095) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

c) Con respecto al Pagaré No. 4594260098881760

Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 7.705.279) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 18 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

d) Con respecto al Pagaré No. 45990012328

Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 135.182.261) por capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, según su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. 1.020.444.432, portador de la T.P. 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 096**
Hoy 04 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f5eb5323b339aa276967e35bfb16ae678cf03420bc4fcb70141f49683865**

Documento generado en 30/06/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: PEDRO NEL RINCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **PEDRO NEL RINCON.**, identificado con la C.C. No. 190054817, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

II. HECHOS

PEDRO NEL RINCON., identificado con la C.C. No. 190054817 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA “responder en un término no mayor a 48 horas”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento petición con respecto a las sanciones: 08573000000032977457 de fecha 30 de noviembre de 2021
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 20 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



ACCIONANTE: PEDRO NEL RINCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION



Puerto Colombia, junio 22 de 2022

Señor (a):
Juan David Castilla Bahamón
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
entidades+LD-275742@juzto.co

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2268 de 2023.
Comparendo: 08573000000032977457 de fecha 2021-11-30.
Placa: BKK686



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2268 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 22 de junio de 2023, 10:38
Para: entidades+LD-275742@juzto.co, [transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Apreciado(a) peticionario

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PEDRO NEL RINCON.**, identificado con la C.C. No. 190054817 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



ACCIONANTE: PEDRO NEL RINCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **PEDRO NEL RINCON**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: PEDRO NEL RINCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”



ACCIONANTE: PEDRO NEL RINCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 12 de mayo de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 22 junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante entidades+LD-229791@juzto.co



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2268 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: entidades+LD-275742@juzto.co, transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

22 de junio de 2023, 10:38

Apreciado(a) peticionario

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición referente en el asunto de este correo.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente de que el sentido de la respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha



ACCIONANTE: PEDRO NEL RINCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **PEDRO NEL RINCON**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: PEDRO NEL RINCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025100
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 096**
Hoy 04 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d497cf2ef47fb09187ed9de07912e62383cfc8a82bf640bd314e69066a71a7**

Documento generado en 30/06/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **CI CARBONERA T Y N LTDA**, identificada con Nit. 900538438-7, representada por **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

CI CARBONERA T Y N LTDA, identificada con Nit. 900538438-7, representada por **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que en un término no superior a 48 horas se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el 27 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 08573000000032979781.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 20 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



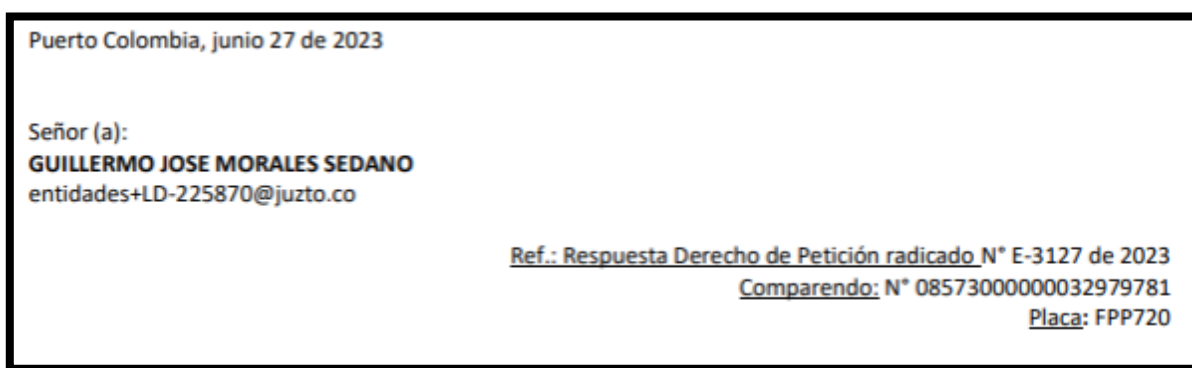
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Respuesta Derecho de Petición radicado N° E-3127

1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: entidades+LD-225870@juzto.co
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

27 de junio de 2023, 16:40

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **CI CARBONERA T Y N LTDA**, identificada con Nit. 900538438-7, representada por **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **CI CARBONERA T Y N LTDA**, representada por **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”.

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

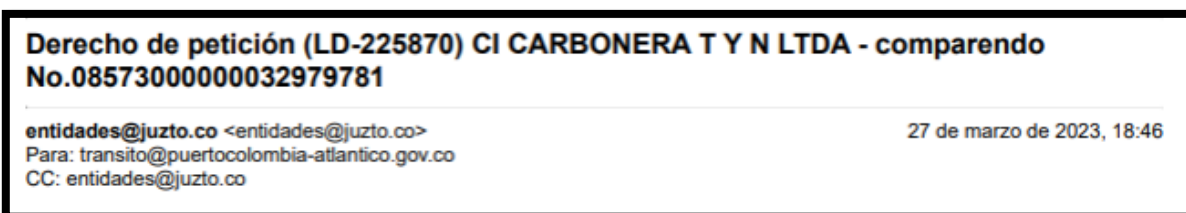
“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 27 de marzo de 2023.



Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



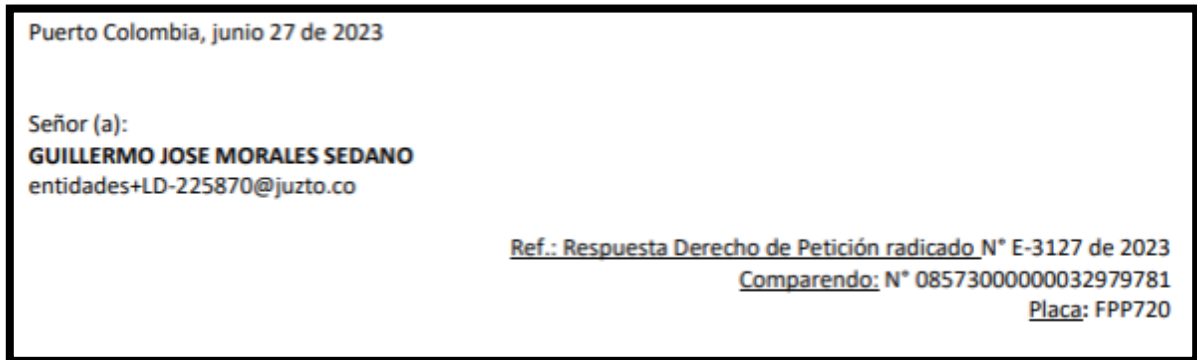
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

27 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Respuesta Derecho de Petición radicado N° E-3127

1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: entidades+LD-225870@juzto.co
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

27 de junio de 2023, 16:40

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta otorgada sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CI CARBONERA T Y N LTDA**, representada por **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
096
Hoy 4 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fa28530f7e8fb8ec211b2ccd633f0d12eefbccc135e58aaba68448b3e24477d**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025500
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JULIA CAROLINA CABAL BARROS**, identificada con la C.C. No. 22.667.703, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JULIA CAROLINA CABAL BARROS, identificada con la C.C. No. 22.667.703 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA dar respuesta d fondo a la petición* . A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que la accionante presento petición con respecto a las sanciones: 08573000000036125321, 08573000000034678818, 08573000000033569178, 08573000000033569177 y 08573000000033567491
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 20 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025500
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Respuesta Derecho de Petición radicado N° E-3143

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: juliacabal@hotmail.com
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

27 de junio de 2023, 16:36

Apreciado(a) peticionario

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JULIA CAROLINA CABAL BARROS**, identificada con la C.C. No. 22.667.703 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como



ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025500
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JULIA CAROLINA CABAL BARROS**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025500
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."



ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025500
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 3 de marzo de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 27 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante juliacabal@hotmail.com



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición radicado N° E-3143

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: juliacabal@hotmail.com
Cco: [transito](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co) <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

27 de junio de 2023, 16:36

Apreciado(a) peticionario

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por la accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses de la petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha



ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025500
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JULIA CAROLINA CABAL BARROS**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: JULIA CAROLINA CABAL BARROS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025500
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 096**
Hoy 04 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359ea6427cab4b8a74fe393e74628a84bc24be8a8917828a724ae2d1c0809ea0**

Documento generado en 30/06/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>